

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 17-11-2023.
RADICADO: 2015-00419-00**

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Mié 22/11/2023 11:49 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (529 KB)

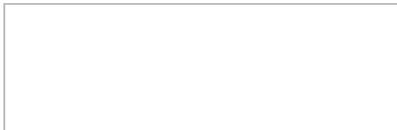
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 16-11-2023.pdf;

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 16-11-2023

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
RADICADO	50001-3103-003-2015-00419-00	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
<i>DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA</i>	<i>ROBERTO HURTADO</i>	<i>CONDOMINIO VILLA GLORIA</i>

Por medio del presente correo remito memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 16-11-2023





Señor Juez:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA AUTO DEL 16-11-2023

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
RADICADO	50001-3103-003-2015-00419-00	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA	ROBERTO HURTADO	CONDOMINIO VILLA GLORIA

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece indicado al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADA del CONDOMINIO VILLA GLORIA, parte demandada en este asunto, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO APELACION contra auto del **16-11-2023** mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 366 del C.G.P; estando en términos para interponer este recurso, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Radica el reproche a este auto en que al momento de establecerse las agencias en derecho no se tuvieron en cuenta los parámetros y criterios que señala el numeral 4 del art. 366 del C.G.P, pues se estableció la suma de 950.000 de pesos, lo que no equivalía para la época de la fijación ni siquiera a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por para el año 2018, el salario mínimo era por la suma de **\$781,242**.
2. Es importante destacar que este proceso se surtió su tramite ante un juzgado de circuito, donde de acuerdo con lo establecido por el numeral 8, del articulo 20 del C.G.P, los juzgados del circuito conocen en primera instancia, por lo que el proceso se tramite como uno de mayor cuantía.

El acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05-08-2016**, establece los criterios para la fijación de las agencias en derecho en los procesos declarativos de primera instancia, como indica en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás



circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otra parte, el art. 5 del acuerdo **PSAA16-10554 del 05-08-2016**, establece que en los procesos declarativos de primera instancia que carezcan de cuantía se fijaran las agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimo.

Así mismo el acuerdo indica que en segunda instancia, se establecerá como agencias en derecho para esta clase de procesos **entre 1 a 6** salarios mínimos legales mensuales vigentes, criterio que la sala del tribunal superior de Villavicencio no tuvo en cuenta porque para el año 2022.

Para este caso solicito amablemente al despacho se aplique la tarifa intermedia, teniendo en cuenta la actividad desplegada por la suscrita apoderada ya que hubo demanda principal, reforma de la demanda, así como primera y segunda instancia respectivamente, en un proceso que ha durado ocho (8) años.

Podría y resulta a discreción del fallador atendiendo la actividad desplegada por la parte pasiva, ya que hubo demanda principal, reforma de la demanda, así como primera y segunda instancia respectivamente, en un proceso que ha durado ocho (8) años, fijar la tarifa máxima de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo invocado.

Por lo anterior, solicito amablemente al señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. SE REPONGA EL AUTO del 16-11-2023 y en su lugar al decidir este recurso, se aplique como tarifa de las agencias en derecho la intermedia de acuerdo con lo establecido por el art. 366 del C.G.P y el acuerdo **PSAA16-10554 del 05-08-2016**.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.